

nesa

nesa

nesa

nesa

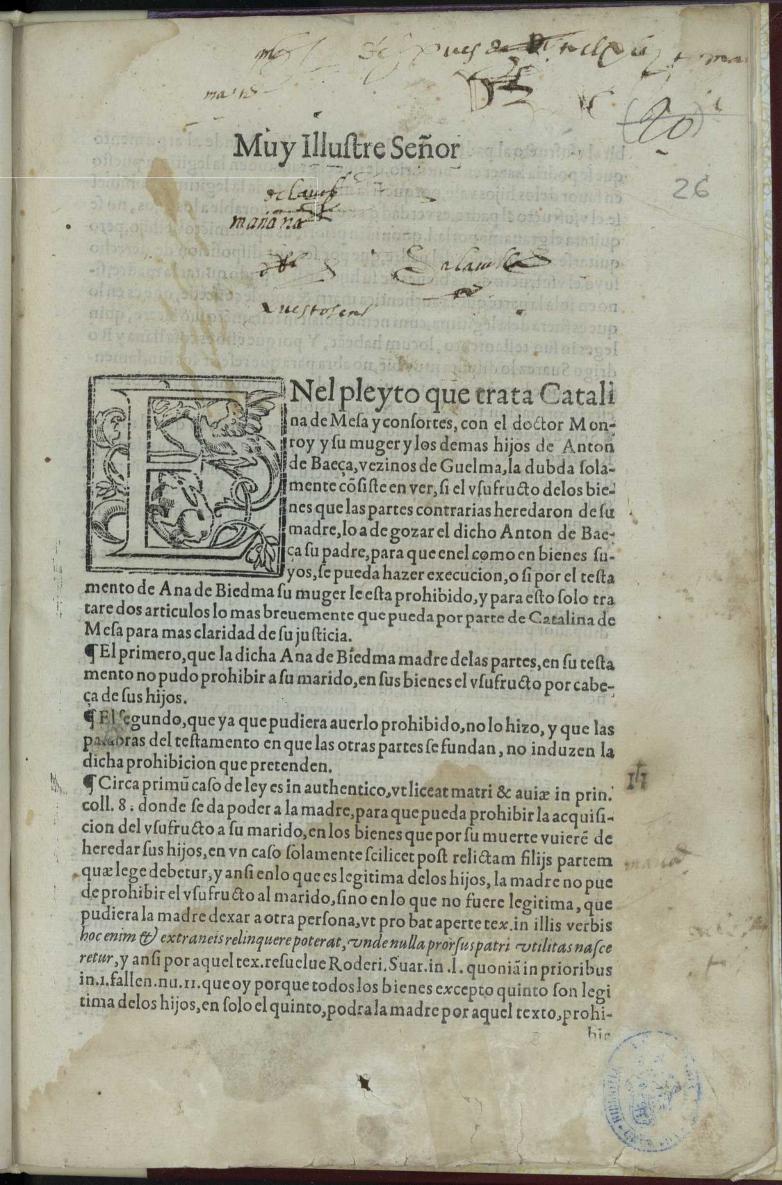
prouecbank.

bela Buarda: por fer su officio cembilarnos cen la gloria del
merno. Abas el combidarnos co gloria, base lo de muy buena
mecba le cerena mny alra, offresciendo la arodos. El amenasar
legana, y como so: ado, y assi riene el agor cola isquierda may bar
pudicise escond

de Leste orra señal de fuego a manera de Rayo, y a la del Loeste otra de la misma figura, y vitimamente se vieron gran cantidad de Estrellas de diferentes colores. Y estas señales duraron quatro oras y mas: las quales causaron gran admiracion a los vezinos dela ciudad de Langazaque, donde se dize ay gran numero de Christianos Iapones, y todos a bozes clamauan al Cielo, y con esta ocasion se convirtiero otros muchos. Glorifiquemos a Dios en sus sieruos. En todas las tierras de los infieles a dado San Francisco de su Apostolica familia martyres al Cielo. No faltaua mas que en el Iapon, y aora ofrece estos seys, Fray Martin de Aguirre, Fray Phelippe, Fray Francisco, Eray Gonçalo, Fray Francisco de Sant Miguel, Fray Pedro Baptista comissario. Este auia quatro años que estaua en Miaco por Embaxador del Rey don Philippe nuestro señor. Y tenia vna Yglesia fundada, y fue el Rey del Cielo seruido pagarle la embaxada del de la tie rra con corona de Martyrio. En otras cartas escriuen que este sancto martyr con estar alanceado biuio en la Cruz ochenta oras Predicando desde ella a bozes la Fè de Christo nuestro señor.Otros Religiosos quedan mudada la ropa haziendo el mismo ministerio de quien se espera tendran el mismo sin. Gloriosos Sanctos honra de la nacion Española, y de la Orden de nuestro Seraphico Padre Sant Francisco interceded por nosotros à Dios que le parceio de los quirientos lapores de los que les de los que les portes la porte de los que les partes de la parte dela parte dela parte d dicho, y a los legs fravles mundo llena fen prelos a

P Or la presente doy licencia a Sebastian de Mena, impressor desta ciudad, para que por tiempo de quinze dias pueda imprimir esta relacion, y otro ninguno no la imprima. Que es fecha en Granada a veynte y seys dias del mes de Março deste presente año de mil y quinientos y nouenta y ocho.

dos a villa de la Giudad de Leugazaque los puliaro dos garnanos en vna Gruz y despues los contra obsignación de la lapones que les ayudanan en su presentan por que aque los rezien llegados a la Fe mueran por ella, y esten ran sirmes que pierden la vida, y que nosores en las cosas de la chistiandad en que nacianos ymurieron nuestros antepastados estemos tan tibios. Que tos en las Cruzas. Y luego a catorze de Marca las compasia mueratos en las Cruzas. Y luego a catorze de Marca las compasia mueratos en las Cruzas. Y luego a catorze de Marca las compasia mueratos en las Cruzas. Y luego a catorze de Marca las compasia mueratos en las Cruzas. Y luego a catorze de Marca de este una los eruedes la noche Viernes parecio en la parte de ada compasia el Norre voa columbat sur gargante, la qual se diuidio en tres partes. Y poco divintra so ureso a la parte se diuidio en tres partes. Y poco divintra so ureso a la parte se diuidio en tres partes. Y poco divintra so ureso a la parte



bir el vsufructo al padre, y no en los demas, y alli responde al argumento que se podria hazer en contrario, de que el grauamé en la legitima puesto en sauor delos hijos vale, porque si la madre en toda la legitima prohibies se el vsufructo al padre, es verdad q esto por ser sauorable a los hijos, no se quitara el grauamé por la. l. quo mia in prioribus a pedimietto del hijo, pero quitarse a pedimiento del padre, que por ser por disposicion de derecho suyo el vsufructo delos bienes de su hijo, no se lo pudo quitar la madre, sino en sola la parte que la authentica matri & auiæ le concede, que es en lo que es fuera dela legitima, cum nemo possitin testaméto suo facere, quin leges in suo testamento, locum habeat, Y porque esto es cosallana y Ro drigo Suarez lo disputa muy bié, no abra para que referir sus sundamentos, ni que hazer mas de remitirme a el enesto, porque es justo abreuiar esta informacion todo lo que suere possible.

Solo ay enesto vna disicultad a que responder, que es lo que el mismo Rodrigo Suarez resuelue al sin, quod vbi maritus esset suspectus de dilapi datione, posset vxor eum priuare vsus ructu, in bonis quæ silijs suis relinquit. conforme a lo qual parece, que por estar ausente Anto de Baeça por esta muerte, pudo su muger priualle deste vsus ructo per. l. silijs matrem:

C.de inoffi.testa.vbi dicunt esse casum pro hacopinione.

Pero esta objeccion (a mi entendimiento) se puede saluar facilmente ex

sequentibus.

Lo primero, que esta opinion no es verdadera, de que por ser el marido disspador pueda la muger priualle del vsufructo, porque la razon que da los. DD. de dezir es vtil al hijo, no mira la dificultad de este pleyto, sino la determinació dela.l. quoniã in prioribus, para que al hijo no se pueda po ner grauamen enla legitima, dizen los. DD. y la mas comú opinion, que csto no a lugar, vbi conditio est in fauorem filiorum, y esso (como arriba queda dicho) es verdad, y yo selo confiesso, que quando el grauamen esta puesto en fauor delos hijos, vale aunque se poga en la legitima, y no se qui tara por el remedio dela, l. quoniam in prioribus, que se introduxo en fauor delos hijos:pero de aqui no se sigue, que podra prohibir el vsufructo que el padre tiene en esta le gitima, porque auque se pueda poner en fauor del hijo, no se puede poner en perjuyzio del padre, y si esto se pudiesse hazer por ser prouecho del hijo, por el mismo caso pudiera poner simplemé te este grauamen, prohibiendo en qualquier caso el vsufructo, pues siem pre estoseria fauor del hijo, y el ser prodigo, no es cosa que puede alterar la disposicion del derecho, porque si este vsufructo es hazienda del padre y lo gozacomo cosa suya ratione patriæ potestatis, si el no es capaz para administrallo, remedio tiene la ley introduzido, pues proueyendo de curador a este hombre, podran estar los bienes de su hijo saluos, y el gozar del vlufruvsufru to que la ley le concede. Luego dela mesma manera que los. DD. confiessan y defiende Rodrigo Suarez, que no vale esta condicion puesta por la madre en la legitima, de prohibir el viufru co a su marido, aunque scaenfauor del hijo. Tampoco valdra, aunque fuesse prodigo, porque si el padre tiene derecho, para que su muger no le pueda en la legitima prohibir este vsufructo, el ser prodigo no le puede quitar mas dela administra cion, y no el vsufructo, el qual lo lleua el padre, no por la administracion, sino por la patria potestad, por la qual de derecho antiguo, quicquid filius acquirebat, statim pleno iure acquirebatur patri, vt in . l. placet. ff. de acquir.hære.l.donationes quas parentes. C. de donat.inter virum & vxorem, y esto oy esta restringido, a solo el vsufructo, para que se adquiera al padre ratione patriæ potestatis, y si este fuere prodigo, remedio tiene introduzido el derecho, para que se prouea de curador : y ansi de aqui queda, que la primera razon de ser prouechoso al hijo, no es bastante, porque esto es respecto de el remedio dela.l.quoniam in prioribus, que es introduzida en fauor del hijo, y lo que aqui se dubda, es respecto del derecho q el padre tiene por su patria potestad, el qual no le puede derogar la muger enla legitima.vt supradictum est.

El segundo sundamento de Rodrigo Suarez, y los demas que el resiere es la.l. silijs matrem. C. de inossi. donde mater quæ maritum habuit suspectum de dilapidatione, potuit instituere filium ea conditione, yt eman ciparetur a patre, quo sacto y sussiructus, cessante patria potestate, necessario remanet prohibitus marito, y porque este texto es solamente el sunda mento de esta opinion, y quitado este que da sin ley que la prueue, sera necessario responder a ella bastantemente, quæ tamen nostræ assertioni nihil contradicit, quantum ipse conjitio, yt ex sequentibus apparebit.

Loprimero, porque la. l. filijs matrem, demas, que a mijuyzio, la mas verdadera opinion es la que tiene, que esta corregida por la. l. quoniam in prioribus secundum Ias. ibi, alomenos todos nemine discrepante cocuer dan, que el remedio de aquella ley, ya oy no es necessario, stante authentica verliceat matri & auiç, ex qua mater potest patrem priuare vsus fructu, veribi tenuerunt Bar. Bal. Sali. & omnes, y segun esto pues todos tuuieron que oy el remedio dela. l. filijs matrem, no es necessario attenta la authentica veliceat matri & auiæ, claramente entendieron, que el priuilegio dela l. filijs matrem, no sea de entender en la legitima, sino suera della, como la authentica veliceat matri & auiæ: sino que como antes del authentica, no podia la madre en ninguna hazienda que vuiesse deser su hijo, prohibir a su padre el vsus ructo, aunque sue sue la legitima, porque como lo dexasse al hijo, en haziendo se hazienda suya, adquiria luego ipso iure el padre el vsus ructo, vino la ley a proueer aquel caso, que en la parte que qui siesse

siesse prohibir lo pudiesse hazer, tacitamente sub conditione emancipatio nis. Y oy que esta limitado el poder dela madre, a no poder prohibir sino enlo que no es legitima, enesta parte podra vsar de aquella ley, y dexalla a

su hijo sub conditione ve emancipetur a patre, y no enlo demas.

Losegundoseresponde, que aunque se confiesse que oy esta en piela de terminacion dela.l.filijs matrem, y que la madre per dilapidationem, pof sit maritum priuare vsufructu, in bonis filij. Esto lea de entender, quado la madre expressara esta causa en su testamento, que porque su marido era gastador, le priuaua del vsufructo, pero no expressandola, no puede vsar del remedio de aquella ley, porque de derecho, cada y quado que vna personatiene derecho de succeder en alguna parte delos bienes de otro, y acste por ciertas causas, se le concede privilegio, de poder privar de esta parte aaquella persona, no cumple con priualle simplemente, sino esta obligado, a poner enla escriptura donde le priua, la causa porque le priua, por la qual el derecho le concedio aquel privilegio. casus est ad id in authen. vt cum deappel.cognos.in. §. aliud quoq3 capitulum, vbi not. DD. comuniter, ibi, Etipsas nominatim ingratitudinis causas parentes suo inseruerint testame to, vbi ita demum permittitur parentibus, filios priuare portione, quæcis a lege debetur ex certis causis, si eas causas expresserint in suo testamento, negs sufficit illos priuare.nisi inserat expresse causam, ex quaid priuilegiu sibialege conceditur. quodidem probat.l.4.titu.7.p.6.ibi. Que esten puestas eneltestamento del padre, & in patre prodigo est tex. expræssus in.l. fi.fi: de curator futio ibi, Addita caufanecessitateq indicifui, cum ergo vlustru-Etus in bonis que filius habeta matre, sit patri debitus de iure, vt in. d. authentico matri & auię & toto titul. C. de bonis maternis & matri concedatur priuilegium vt propter causam prodigalitatis, possit maritum ta livsufructu priuare, per.d.l. filijs matrem, sequitur necessario, quod si illu voluerit priuare exhac causa, debeatillam specialiter inserere, quod si non faciat, non poterit vti.d. priuilegio, ex.d.l. filijs matrem contra iuris regu las concesso, neq3 poterit ex ea maritum privare tali vsufructu, qui sibi es dispositione legis ratione sux patrie potestatis desertur: y pues aqui ne esta expressada la causa de ser prodigo, aun que realmente lo suera, no pu do priuarle la madre del viufru cto.

Lotercero, & meo quidem iudicio eficaciter respondetur, que si biense considera la. l. filijs matrem habla en caso disferetissimo, y porque es muy delgado el entendimiento de aquella ley se aduierta. Lo primero, que el padre por derecho comun estaua obligado a instituyr, o desheredar a su hijo expressamente, y si lo instituya o desheredaua, valia el testamento, y el hijo no lo podia anullar, por la exheredació: pero si estaua desheredado sin causa, habebat quærellam in officiosi testamenti, por auerlo exhereda

do su padre sin causa para ello. ita probatur in princip. instit. de exhere. liber. iuncto in prin. insti. de inosficio. testamento. Pero si el padre no instituya, ni desheredana a su hijo expressamente, sed eum preterijt, estonces el testamento no valia, & ideo competebat filio non querella inosiciosi, sed ius di cendi nullum testamentum patris, quia in eo inueniebat se præteri tem: casus est in prin. cod. titu. de exher. lib. ibi, Alioqui si eum silentio præterienit; inutiliter testabitur.

Secundo suppono, que la madre, aunque estaua ni mas ni menos obliga da a instituyr o exheredar a su hijo, pero propter præteritionem, silius no poterat dicere matris testamentum nullum, sicut in patre, quia preteritio matris, habebatur pro exheredatione in. §. si. inst. de exhær. lib. y ansi el hijo que se halla va preterido de su madre, non dicebat testamentum nullu, sed tantum habebat quærellam in ossitiosi testamenti quasi exhæredatus, vt in dicto. §. si. in si. de exhær. lib. iun cto princip. inst. de inossi. testam.

Estopresupuesto, amijuyzio, esta muy elaro el entendimiento dela.l.filijs matré. dode vna madre instituyo a su hijo, debaxo de codicion, si ema ciparetur a patre, el padre griatener el vsufructo enlos bienes de este hijo, y dize el tex. q no lo puedo hazer, y da la razon, la qual delo q queda dicho esta muyclara. El padre no podia tener en aquellos bienes el vsufru co, si no por ser bienes de su hijo, y el hijo, o los auia de adquirir por el testamen to de su madre, o contra el testamento. Si por el testamento, no podia el pa dre, de ninguna manera prerender el vsufructo, porque el hijo estaua insti tuydo, debaxo de condicion, si emanciparetur a patre, y para aceptar por el testamento, auia se de cumplir primero la condicion, y auiendo se cumplido, por la emancipacion, no podia el padre pretender el v sufructo, que le pertenesce por la patria potestad, y esta se acabaua con la emancipación, y ansos pedia los bienes para su hijo por el testamento de su madre, no podia en ninguna manera pretender enellos el vsufructo. Y si los pedia contratestamentum, o los pedia dicendo testamétum nullum, velin officiosum, nullum, non poterat dicere, porque el hijo estaua instituydo, debaxo decondicion, si emanciparetura patre. Y en quanto el padre no le emanci paua, en este medio inuenichat se præteritum, & quia preteritio matris ha betur pro exheredatione, y con la exheredacion se confirmaua el testamé to, filius qui eo tempore inuenit se præteritum, antes de cumplirse la condicion, non potest dicere matris testamentum nullum: ni tan poco puede intentar quærella inofficiosi, por auerle instituydo con aquella condició. porque el padre por su persona, no puede dezir contra el testamento de su muger, perque ella no le deuia nada en susbienes, y el notiene en ellos na da hasta que sean de su hijo, y estonces le pertenescera el vsufru &o, ni tan poco puede intentar la querella en nombre desu hijo, porque es impossi--रात छ।

ble q el hijo se pueda quexar de su madre, por auelle puesto aqua codicion pues se la puso por su prouecho. Y ansi aqlla ley no dize, q la madre pueda privar a su marido del vsufructo, nital se puede sacar de toda ella, sino solo lo que pueda sacar d'aqlla ley, es q pudo suspeder la acquisició delos bienes a el hijo, y estonces viene a qdar el padre sin vsufructo.no por q la muger se lo prohibio, que esto mandando los bienes a el hijo, no lo puede prohibir la madre, porque el viufru cto era hazienda del padre, fino porque el hijo, no los puede adquirlr de otra manera, ni los puede pedir, sino por el testamento, y entonces a de cumplirse la condicion, y si los pide contra el testamento, non potest dicere nullum, porque esta exheredado, neque etiam po test quærellare, por ser el testamento en su fauor. y entendido de esta manera, esta aora clarissima la.l. filijs matrem, dum dicit que auiendo la madreinstituydo a su hijo, sub conditione emancipationis, Eopacto secudum tabulas bonorum bonorum possessionem patrem cum re accipere non videri, qui conditioniminime obtemper auit neg ei nomine filiorum, inoficiosi eo modo actione posse competere, quibus nullam iniuriam fecerit mater, sed potius putauerit provide dum. Y ansitodo lo que desta ley se puede pretender es, que siendo conueniente al hijo, puede la madre suspenderle la acquisicion de sus bienes, auque por este camino, venga el padrea perder el vsufructo: pero despues de adquiridos, y dexandoselos llanamente, que pueda la madre prohibir el vsufructo expressamente per directum a su marido, no lo dize esta ley, ni la ayentodo el derecho, que tal diga, y este, a mijuyzio es el verdadero entendimiento de esta ley, si recte aduertetur. ne q3 puto quod aliquis possit iuridice contraire. & hoc videtur innuisse vnico verbo Salicet.ibi, in prin. versi. & sic not. & versi. nota igitur. Y esta diferencia entre prohibir la acquisicion, y disponer debaxo de condicion, confirmatur ex sing. doctrin. Baldi in.l.1.nu. 44. C.de his quæ pæne nomine.donde preguntando si va le el legado hecho al frayle, con condicion, ne quæratur monasterio, aliâs priuat cum legato, dize que no, porque en adquiriendose el legado al fray le, es impossible prohibir la adquisicion al monasterio, en cuyo poder esta cui se & suadicauit, y en dandolo al frayle, no pudo quitarselo al monasterio, y luego enla fin dize, Dic quod testator debet loqui temporaliter, non panaliter, verbi grat: a relinquo monacho v sumfructum quam diu ei abbas non moue rit quaftionem, namista non est pæna, sed quadam taxatio legati, donde Bal. ex pressamente puso la mesma diferencia, y que mandando yo algo avn fray le, no puedo quitar le al monasterio el prouecho de aquello, porque en siedo del frayle es suyo, pero si suspendo la adquisicion enel frayle, en quanto el monasterio no lo comare, podre por este camino prohibitas la adqui sicion en el monasterio, suspendiendola enel frayle, y esto es lo mismo que quiso dezir la.l. filijs matrem, que ya que dexando la madre la hazienda a lu hisuficion en el hijo, & ita per indirectum, vendra el padre a quedar priuado del vsufructo, quod tamen non posser facere directo. Y pues en este caso la hazienda se mada simplemente a los hijos, no pudo despues la madre prohibir el vsufructo al padre, aunque pudiera suspender la adquisicion en los hijos, instituyendolos en quanto su padre noquisiesse el vsufructo, y estonces se pudiera aplicar la. l. filijs matrem secundum eius verum intel

lectum de quo supra.

Tertio etiam ad intel.d.l.filijs matrem aduerto, que de derecho comun el padretiene por su patria potestad, derecho de gozar el vsufructo en los bienes que su hijo hereda, o a de heredar de su madre forcosaméte. Y esto nose lo puede quitar la madre, casus est in.d. authen. matri & auiçibi, post relictam filijs legitimam portionem, pero en los bienes que no hereda el hijo forcosamente, sino de voluntad, como es el quinto enla madre, y las herecias delos estraños pueden prinar al padre del vsufructo, y la razon es, por que como el hijo enla legitima, es heredero forçoso de su madre, de tal ma nera, quæ etia in eius vita, dicitur quasi creditor, iuxta glos. comuniter re cep.in.l.3. C.deiur. & fact.igno.por el mesmo caso q el hijo habetius que situm, para succeder sorcosamente a su madre en la legitima, el padre tan bien habet ius quæsitum, para gozar del vsufructo que la ley ledifiere, por su patria potestad. Y como la madre no le puede quitar al padre la patria potestad en su hijo, tan poco durando la patria potestad, puede quitalle al padrecl v sufructo, pero bié podra quitarselo enlo que es fuera dela legitima, porque como esto puede dexarlo a vn estraño, ni el hijo tenia derecho adquirido para succedelle, ni el padre para gozar, en estos bienes del vsufructo. Y ansi no sele haze agrauio, en priuarle del. Y esto es lo que quiso dezir la authentica in illis verbis, Vnde nulla parentibus vilitas nasceretur. Y esta adquisicion del vsufru &o, por la patria potestad, fue adquisicion que el derecho induxo, en fauor del padre.vt in. §. igitur insti. per quas personas ibi, te parentibus honorem debitum reservauimus. Por manera que de aqui queda, que en los bienes que el hijo a de heredar, de necessidad, no se puede quitar el vsufructo al padre, por razon de su patria potestad, y esto consi dero la authentica, ibi. Pater vel auus vel qui omnino eos habent in potestate. Lo segundo seaduierta que de derecho, cada y quando que vna cosa se adquiere por medio de otra, no se puede estoruar o hazer, esta adquisició, sinoes quitando, o poniendo, este medio que la causaua, casus estin.l.r.C. quandoliceat ab empt. disced. de derecho, nuda voluntas in contractibus non transfert. dominium sine traditione, in. §. venditæinst. rerum diuis. Yo vendi vna casa a Pedro y entreguesela, y hizo se señor por la tradicion, despues queremos dar por ninguno este contracto, y estamos ambos con

for

formes enello.pregunta la.l.i.por sola la voluntad, quedara resuelto el co trato, y el señorio que el comprador auia adquirido, y dize que no. Porq como el medio por donde se auia adquirido el dominio, sue por la tradicion, y sin ella no se auia podido adquirir. no pudo boluerse adquirir ami, ni perderlo el comprador, sino es quitando el mesmo medio, que es desha ziendo la tradicion, que estaua hecha en su fabor, y entregandome la casa ami porque conesto, quitando el medio dela entrega enel comprador, re soluerse a el señorio que tenia, que no lo auia podido perder, por sola la vo luntad no quitando el medio, y esto quieren dezir aquellas palabras, Et enimpost traditionem nuda. voluntas non resaluit emptionem, sinon actus quoq priorisimilis, retro agens venditionem, intercesserit, & magis ad nostru casum in patria potestate, lo mesmo prueua el § si ab hostibus quibus mod ius pat.pot.sol.de derecho la patria potestad, no competia sino a los padres, que morabantur in civitate. & crant ciues romani, in. S. r. inst. de patria pot. viene el. S. siab hostibus, y pregunta, si captivaron a mi padre los enemigos, si me tendra en poder y dize, quius patriæ potestatis, est impendéti, que si buelue, finge la le por el postliminio, que siepre estudo en la ciudad, y ansi nung3 ego sui mei iuris, ni se perdio la patria potestad. Y si mu rio alla, finge la ley, que desde el principio, yo sui mei iuris. Por manera, q por que vio la ley, que el esecto dela patria potestad, no se podia adquirir, sino siendo in ciuitate, si catibaron a mi padre, boluiendo despues, no pudo darle la ley, en mi, la patria potestad, sino es, fingiendo el medio, por donde se adquiria, que era el auer estado en la ciudad, y quitando el medio por donde se perdia, que era fingir que nunca auia dexado de estar en la ciudad.

dre no podia prohibir, enlo qui hijo era heredero forçolo, el viufructo a su padre porque como este estaua introduzido en su prouecho, por razo de su patria potestad, como no le podia quitar la patria potestad, tan poco le podia quitar el vsufructo, que por razo de ella le pertenescia. viene la l. filijs ma tre y para dar, facultad a la madre, que priue a su marido, del vsufructo en la legitima, dize que haga, instituyedo al hijo sub coditione emacipationis, si emaciparetur a patre, y no lo pudo proueer de otra manera, por que de medio de adquirir el vsufructo, era la patria potestad, qui equisiere qui tar elvsufructo, a de cortar el medio que sla patria potestad, y que dado este en pie, es impossible que sele pueda impedir el esecto, de causar la adquisicion del vsufructo, enel padre. Y ansi, la madre que vsare, del remedio de la l. silijs matrem, a de ser in specifica forma, quitado la patria potestad al marido, por que de otra manera, no se puede aplicar la determinacion de aquella ley, quedando el medio en pie. Y si aquello, se pudiera hazer sim-

plemente, prohibiendo el vsufructo, por cierro que a mi juyzio, no se puede negar, sino que en aquella ley salto el buentermino que en las de mas, porque si la muger pregunto, como podria proucer a sus hijos por ser su padre prodigo, mas facil era dezille, que le prohibiera expressamé te el viufru co, que no que los instituyera sub conditione emancipationis. Pues esta claro, que de alli les auia de quedar otro pleyto a los hijos con su padre, para que los emancipasse. sino que por que vio la ley, que quedandose en piela patria potestad, que era el medio, no se podia impedir la adquisicion del vsufructo, vso de aquel remedio de que se cortasse el medio, para poder impedir la adquisicion que de alli se causaua. & esteintellectus probatur apertein.l. penul. ff. decurator. furios. Y no auiendo aqui la testadora, vsado de aquella forma, no puede aplicarse a este pleyto la l. filijs matrem aunque sea prodigo, porque como este de recho le introduxo como presupuse en fauor del padre, si el esprodigo, puede se le dar vn eurador, que administre este vsufructo, y los demas bienes suyos. Y a esto deuen tener mucha consideracion estos señores, que si de nuestra parte ay texto tan claro, como la authentica matri & auix, esto no se restrinja por sola la opinion de. DD. que se fundaron en ley, que en ninguna manera lo prueua, y creerlos aellos, aunque la ley no lo diga, es hazer agrauio a la naturaleza, en que los entendimientos ayan de estar tan subgetos, a lo que se le antojo a Rodrigo Suarez, que si este caso succediera no auiendo el escripto, no dubdo sino que no vuicrapara que ponerlo en disputa, y la opinion de los. DD. no deue tener mas authoridad, dequanto la prouare la leyen que se fundan. Secundo principaliter & si supradicta cessasent, por nuestraparte se pretende, que aun que esta restadora, vuiera podido prohibir el vsufructo, no ay en sutestamento palabras, de donde se pueda sacar esta prohibicion. Ad cuius euidentiam, suppono que quado vna cosa, se deue de derecho, sino esta prohibida, por el que dispone, la prohibicion que se haze, contra lo que estava dispuesto por derecho, a de ser por palabras, que non possint substineri, nisitalem prohibitionem inducant, si tamé possunt alium sensum admittere, non inducitur talis prohibitio. Y la ra zon es, quia cum testator, in dubio censeatur velle se conformare, cum legis dispositione. l. si duo. ff. de acqui. hære. l. hæredes mei. §. cum ita. ff. ad trebel vbi not. DDiomnes por esso, las palabras se an de entender si espossible, ve minus le dant ius comune hanc conclusione posuit Paul. in authen. sed cum restator nu. 2. C. ad leg. falcid. & confi. 28. num. 1. & consi. 77. nu.3. lib.2. Mol. lib.1.c. 17. nu. 16. Anto. Gab. lib. 4. recep. sent. titu.ad trebel.conclu. 2. nu. 3. & plures per cos rellati. post Boeri. decisi. 144.mu.33. 10, 2011 ingil en delle al

TEsto

pup

Esto presupuesto, consideradas las palabras de este testamento, todas ellas tienen facil salida, y entendimiento, sin induzir prohibicion deste vsufructo. Y ansilas yre poniendo cada vna por si. milla proposa anti-

La primera parte. Porque mimarido esta ausente, y no puede administrar los bienes demis bijos, mando que la justicia tes nombre von guardador, al qual seleentrequen. Estas palabras, si no vuiera otras, no pueden induzir la pro hibicion que se pretende. Pues aunque expressaméte dixera, que su maridolleuara el vsufructo, por estar el autente, y ser sus hijos menores, era fuerca, que se les nombrara tutor o guardador, que los tuniera. Y aunq la testadora no lo mandara, se auia de hazer ansi, por disposicion de derecho, & expressio corum quæ insunt de jure, nihil operatur. l. no recte cum similibus. C. de sideiussor apparation de la participa de

Secundo las palabras siguientes, El qual los tenga y administre para que wayan en augmento, para los dichos mis hijos. Tampoco pueden induzir prohibicion porque dela mesma manera, auque el padre aya de lleuar el vsufructo, es verdad, que el guardador administra los bienes, y se augmentan para los hijos, porque si ay vna casa en los bienes, aunque yo

la goze, como vsufructuario, el tener reparada la casa, o aderecada la vina, es cosa que cede en viilidad, del señor de la propriedad. Pues por tener yo bien reparada la casa, o viña, se va augmentando, y al tiempo que yo la dexo, por el buen trato que a tenido, vale mas la propriedad, y hallara mas precio por ella, y esto prueua expressamente la.l. vsusfructua-

rius.51.ff.de vsufr.donde si el vsufructuario, labro o adereco la casa, aun que el aya de gozar del vsufructo, con todo, la casa se dize auerse augmé rado, para el leñor de la propriedad, ibi Quia tametsi meliorem, excolendo -adificium, domini causamfacturus effer. Luego segun esto, estas palabras

de que vayan en augmento para sus hijos los bienes, no es bastante para prohibir el viufructo, pues con solo reparallos, aunque el viufructo sea del padre, van los bienes en augmento para los hijos. Y fivna viña, o ca-

sa no la gozasse nadie, ni tuuiesse quenta con ella, vea se si aunque otro nolagoze, si ella se va perdiendo en daño del señor, y esto parecetan cla

ro ad sensum, ve nullus sane mentis possit contraire: la si mulla in illoq Tercio, las virimas palabras, El qual los tenga, hasta que los dichosmis hijos seanmayores de hedad, o se casaren, pno se les entregue, antes que tengan la di cha edad, o se casaren. Tampoco induzen la prohibicion que se pretende. porque las palabras primeras, hasta que tengan edad camplida, para que estonces seles entreguen los bienes, se an de entender, despues de muerto su padre, que en teniendo veynte y cinco años, y no antes, se les entre guela hazienda. Porque si esto sevuiera de entender en vida del padre, no se podian compadecer, luego las palabras siguientes, o se casaren, por que aunque el matrimonio es causa para que en vida del padre, se entre guen sus bienes al hijo, esto es teniendo veynte y cinco años, porque au que la ley de Toro, le hizo emancipado, no le hizo mayor. Luego si en vida del padre, se auian de entregar a los hijos sus bienes, en teniendo veynte y cinco años, no auia para que dezir, o en casandos se. Pues aunque sucran casados, no se les podian entregar antes. & verba testatoris debent interprætari, ve non sint superflua etiam contra expressam voluntatem, & propriam significationem verborum. casus est in. l. proculus in prin. st. de vsus resum rerum quæ vsu censum. tradit Roma. consi. 56. nu. 4. & resoluit nouissime Mantica de conie & vst. vol. lib. 3. titu. 6. quiso pues la testadora comprehender los dos casos, en que el hijo puede pedir, despues que tiene veynte y cinco años sus bienes. vno muerto su padre, y otro siendo viuo, si se casa. Y an

si de aqui, no se puede sacar prohibicion del vsufructo. mol sond

Nitan poco delas siguientes, donde manda, Que a este guardador no se le puedan quitar los bienes, hasta la dicha edad de sus hijos, o estar casados. Por donde la parte contraria dize, que aunque el padre viniera, no pudiera tomar en si estos bienes, ni sacallos de poder de este guardador, porq de ay no seinduze en su personaprohibició del vsufructo. Lo primero, por que el padretiene especial priuilegio de derecho comun, para administrar los bienes de su hijo, ve per totum. C. de bon. mat. & tamen statutum, vel dispositio generalis, non compre personas preuilegiatas irt.Platea & ceteri.C.de inillare.li3. & ibi notat glof.quam fequa filentiarijs lib.12. & tradit plures Tiraq.d cract.lignagier. 5 .. . glof. 14.nu.104. Y ansi estas palabras, obraran contra los hijos, para que passada la edad pupilar, aunque pudieran pedir por curador a quien quisie ran, y que su tutor les diera quenta y entregara los bienes, no lo podran hazer, por estaclausula. pero no obrara, contra el padre, que tiene enesto particular preuilegio por derecho.

Clo se de le contra la volutad de su padre, ve in le contra la volutad de su padre, ve in le contra la volutad de su padre, ve in le contra la volutad de su padre, ve in le contra la volutad de su padre, ve in le contra la volutad de su padre, ve in le cu in on solu in prin versi. su e cotrario incto versi necessitate per officiu indicis patri imponeda. C. de bon que lib. & datur casus, vbi quis no administrat, et tamé habebit vsum fru ctu, como enel padre que sue su su no por esso pierde el vsus ructo de los bienes de su hijo, aunque se le diesse curador para que los administre, ve in le penul se de curator surios, melior

tex in l'patre furioso in fi. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iu. vbi eo ipso of filius aliquid acquirit, vlus fructus acquiritur patri ctiam furiolo, ibi, Adec autem retinet sus patrie potestatis pater furiosus, cut (t) acquiratur illi co modum eius, quod filius acquifiuit. & resoluit Pinel. r. parc. l. primæ. C. de bon.mat.nu. 60. Luego si el tener curador, como lo tiene el furioso que administra sus bienes y los desus hijos, no es parte para impedille la adquisicion del vsufructo, mucho menos lo ade impedir vn tercero guardador nombrado por la justicia por autencia del padre, aunque fuesse realmente prodigo, pues se puede hazer con el lo mesmo que con el suriofo, que otro administre los bienes y el goze del viufructo. Cum prodigus & furiosus aquiparentur. vt in.l.is cui bonis.ff.de verb oblig.ibi Sicutinec profurioso. Conforme a lo qual entiendo, que esta muger no pu do prohibir, aunque quifiera, el vsufructo a su marido en los bienes de sus hijos, a lo menos durando enel la patria dotestad, y aunque pudiera. ninguna delas palabras que pufo enel testamento, son bastantes, aindu zir esta prohibicion, que tan contraria es a reglas tan llanas de derecho. antes parece vna inhumanidad muy grande, pues fe deue creer que la muger, quifiera dexar este viufru cto a su marido, paraque con el pudies se componerse con sus contrarios, o condenandole enel pudiesse ser me nor la pena corporal, pues tan differentemente se pudiera concertar teniendo hazienda, y tan dificultofo les es este medio a los que no la tienen. Y eme alargado munato que propule, por auermelo mandado al si alguno destos señores, y estes que la mucha justicia desta muger me mucucanodexar colapeli el tar, y no el intereffe, porque no le etenido de cosa alguna en este pleyto, mas de desfender a estos pobres, que a mi ran, y quesus tors diera quenca y entregara los bienes, no lo podran

is de mas de to do los titos se de un forma de la como en la como



